

EXPEDIENTE No. 602/2013



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ASTRUM SATELITAL, S.A. DE C.V, ASTRUM  
COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., Y ASTRUM, SERVICIOS,  
S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA

RESOLUCIÓN No. 115.5.445

Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil catorce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por **ASTRUM SATELITAL, S.A. DE C.V.**, en asociación con **ASTRUM COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, Y **ASTRUM, SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA**, derivados de la licitación pública internacional No. **LA-00810002-T54-2013**, celebrada para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MONITOREO SATELITAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS"**. Al respecto se:

### RESUELVE

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, oficio de atracción SP/100/519/13, y artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, y la Procuraduría General de la República.

**SEGUNDO.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, remitió el oficio 08/114/OIC/R/1361/2013, al cual acompañó escrito de inconformidad promovido por **ASTRUM**

SATELITAL, S.A. DE C.V., en asociación con **ASTRUM COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., Y ASTRUM, SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, contra actos derivados de la licitación pública internacional No. **LA-00810002-T54-2013**.

**TERCERO.** Mediante proveído 115.5.2849, de quince de noviembre de dos mil trece, se previno al consorcio inconforme en los términos siguientes:

**“SEGUNDO.** Por presentado el consorcio inconforme, integrado por las empresas **ASTRUM SATELITAL, S.A. DE C.V, ASTRUM COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., Y ASTRUM, SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, quien impugna actos de la **COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA**, derivados de la licitación pública internacional No. **LA-00810002-T54-2013**.

Por lo que hace al C. [REDACTED] quien aduce ser “apoderado legal” del consorcio inconforme, se precisa a dicho promovente que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 15-A, Fracción II, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la representación de las personas morales deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en original o copia certificada, siendo el caso que al escrito de inconformidad que nos ocupa sólo se acompañó copia fotostática simple de los instrumentos públicos números 13,290, 13,291, 13,292 todos de diecisiete de septiembre de dos mil trece y expedidos por el Notario Público 130 de Monterrey, Nuevo León, a las cuales no se les concede ningún valor probatorio, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con la fracción I de dicho artículo y ordenamiento legal, **se previene** al consorcio inconforme para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba lo siguiente:

Original o copia certificada de los instrumentos públicos números 13,290, 13,291, 13,292 todos de diecisiete de septiembre de dos mil trece y expedidos por el Notario Público 130 de Monterrey, Nuevo León, con los que se acredite que el C. [REDACTED] cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de las empresas **ASTRUM SATELITAL, S.A. DE C.V, ASTRUM COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., Y ASTRUM, SERVICIOS, S.A. DE C.V.**

**TERCERO.** Se apercibe al consorcio inconforme, que de no exhibir la documentación que solicitada en el párrafo inmediato que antecede, se desechará de plano el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido



artículo 66, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

**“Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del in conforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público....

...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato...

...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.”

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

**“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.** La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término “acreditar” significa: “Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera.” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente

de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitante la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad"<sup>1</sup> (Énfasis añadido).

Como se ve, en el proveído antes transcrito, se previno al consorcio conformado por **ASTRUM SATELITAL, S.A. DE C.V.**, en asociación con **ASTRUM COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, Y **ASTRUM, SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, para que exhibiera el instrumento público, en original o copia certificada, en que se otorguen facultades al C. [REDACTED] para actuar en nombre y representación del citado consorcio, apercibiéndole que de no exhibir el documento que le fue requerido se desearía su escrito de inconformidad, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Cabe destacar que el aludido proveído de prevención fue notificado al consorcio de empresas inconformes por rotulón del diecinueve de noviembre de dos mil trece, surtiendo sus efectos de notificación al día hábil siguiente, es decir, el veintuno de dicho mes y año, en consecuencia, el plazo de tres días hábiles otorgado corrió del veintidós al veintiséis de noviembre de dos mil trece, siendo que a la fecha de emisión de la presente resolución no se ha presentado escrito alguno por parte de **ASTRUM SATELITAL, S.A. DE C.V.** y asociadas, tendiente a desahogar la prevención ordenada por esta Dirección General.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo 115.5.2849, y por consiguiente, lo procedente es desochar la inconformidad recibida en esta Dirección General el

<sup>1</sup> Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.



veintinueve de octubre de dos mil trece; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento al inconforme que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese a la empresa inconforme por rotulón en razón de que no tiene señalado domicilio en México Distrito Federal, lugar de residencia de esta autoridad, con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, actuando, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89, en relación con el 62, ambos del Reglamento Interior de dicha Secretaría, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, según oficio número DGCSCP/312/023/2014, de diecisiete de enero de dos mil catorce, firmado por el citado Director General, y actuando en consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General precisada, ante la presencia del **LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".

  
**LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**  
**LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**

602/2013  
115.5.445

PARA: LIC. MARIO GILBERTO AGUILAR SÁNCHEZ. TITULAR DE LA COMISION NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA-  
Camarón Sábalo s/n, Colonia Sábalo Country, C.P. 82100, Mazatlán, Sinaloa. Tel. 01 (800) 667 4022.

LIC. LUIS CASTRÓN OBREGÓN.- TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.-  
Insurgentes Sur No. 489, Col. Hipódromo Condesa, C.P. 06170, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

## ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **doce** horas del **diez de febrero de dos mil catorce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** al consorcio de empresas inconformes el presente acuerdo, dictado en el expediente No. **602/2013**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sito en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**



OPO

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."